

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Ruth Waleska Cruz
Díaz

Apelada

Ramón J. Otero
Hernández

Apelante

Ex - Parte

KLAN201500906

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre:
Divorcio (CM)

Civil Núm.
I SRF201301029

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Ramón J. Otero Hernández (Sr. Otero Hernández) quien nos solicita que revisemos una determinación final¹ sobre pensión alimentaria emitida el 28 de abril de 2015 y notificada el 12 de mayo de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, en la misma el Foro *a quo* aprobó y adoptó la recomendación efectuada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias en su Acta-Informe emitida el 8 de abril de 2015. (Véase: Ap. II, págs. 2-7). A esos fines, el TPI ordenó al apelante “a pagar en concepto de pensión alimentaria final para beneficio del menor del presente caso, la cantidad de \$769.33 mensual. Dicha

¹ Un dictamen que resuelve una controversia sobre pensión alimentaria, se considera una sentencia final que puede apelarse al Tribunal de Apelaciones en los mismos términos y condiciones que cualquier otra sentencia final, es decir, dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la copia de su notificación. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, a la pág. 813 (2012); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 129 (1998).

pensión será pagada directamente a la Sra. Cruz Díaz a razón de \$384.67 quincenales”. (Véase: Ap. II, pág. 8).

Examinado presente recurso de apelación, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a desestimar el recurso incoado por carecer de jurisdicción.

-II-

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo referente dispone que un recurso de apelación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia se presentará ante el Tribunal de Apelaciones dentro del plazo jurisdiccional de 30 días, contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. *Colón Morales v. Rivera Morales*, 146 DPR 930, a la pág. 936 (1998); *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, a la pág. 792 (1998).

La Regla 52.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sobre los recursos de apelación o *certiorari* cuando el Estado Libre Asociado es parte en el caso, se estatuye que: “[e]n aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u

orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos”.

La Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre el término para la presentación de un recurso de apelación establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. En virtud de ello, éste no admite justa causa, además de ser improrrogable e insubsanable; rasgos que explican la razón por la cual no puede acortarse como tampoco extenderse, contrario a un término de

estricto cumplimiento. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 7 (2000). De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el término para presentar una apelación. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, a las págs. 641-642 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a las págs. 92-93 (2013).

Los tribunales de Puerto Rico al ser foros de jurisdicción general tienen autoridad, para atender cualquier reclamación que presente una controversia propia de su adjudicación. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 DPR 109, a la pág. 114 (2004). Para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, a la pág. 230 (1994). El término “jurisdicción” significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, a la pág. 67 (1998); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, a la pág. 61 (1963); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, a la pág. 716 (1953).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. Véase: *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 52, 2015 JTS ____; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad

para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

-III-

El 28 de abril de 2015, el TPI emitió la determinación final sobre pensión alimentaria aquí apelada, la cual fue notificada el 12 de mayo de 2015². Siendo ello así y a todas luces habiendo transcurrido el término jurisdiccional de 30 días, el 12 de junio de 2015 el Sr. Otero Hernández compareció ante este Foro mediante el presente recurso de apelación. En resumidas cuentas, en el mismo esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal al dictar sentencia con el Acta-Informe preparada por la examinadora de pensiones donde le imputa un ingreso neto legal a madre custodia erróneo de acuerdo la ley.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal al dictar sentencia con la Acta-Informe preparada por la examinadora de pensiones donde se establece erróneamente un ingreso neto legal al apelante.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal al dictar sentencia con la Acta-Informe preparada por la examinadora de pensiones donde no se estableció un % de los gastos de uniformes ni efectos escolares.

Reseñamos que la presentación del recurso de apelación de autos fue una tardía, al ser suscrita habiendo finalizado el término jurisdiccional de 30 días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Como mencionáramos, la sentencia apelada fue notificada el 12 de mayo de 2015 y no fue hasta el 12 de junio de 2015 que el Sr. Otero Hernández acudió en revisión apelativa,

² Ello surge tanto del Formulario OAT-704 utilizado para la notificación, como del matasellos del correo federal. (Véase: Ap. I, pág. 1; Ap. III, pág. 10).

transcurrido en exceso el término fatal e improrrogable de 30 días establecido para ello.

De un simple cálculo matemático se desprende que la presente comparecencia se radicó 31 días después de efectuarse la notificación de la sentencia apelada; el término jurisdiccional de 30 días finalizó el 11 de junio de 2015. No se desprende de los autos que el apelante haya interrumpido el término para apelar mediante alguno de los mecanismos acentuados en la Regla 52.2(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. El término jurisdiccional de 30 días dispuesto en la Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, así como en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no se cumplió.

Concluimos que conforme a la normativa antes expresada, la parte apelante venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos, dentro del término jurisdiccional establecido. No estamos en posición de atender y considerar la controversia sometida, en definitiva carecemos de jurisdicción; sólo procede la desestimación del recurso de apelación sometido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación instado por el señor Ramón J. Otero Hernández. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones